



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 364 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 20 MAR. 2019



N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1631-2018
CUT	:	143725-2014
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Procedimiento de revisión de oficio
UBICACIÓN	:	Distrito : San José de los Molinos
	:	Provincia : Ica
POLÍTICA	:	Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 465-2017-ANA-AAA-CH.CH; por encontrarse incurso en la causa de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 465-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 02.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que resolvió sancionar a la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de La Isla, imponiéndole una multa de 5.10 UIT por usar el agua del pozo con código IRHS-11, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.



ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

1. Mediante el Informe N° 217-2014-ANA-AAA-CH.CH/PGAVIPV/EGOR "de fecha noviembre de 2014", la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha informó acerca de una verificación técnica de campo realizada en fecha 20.08.2013, al pozo con código IRHS-11 ubicado en el distrito San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, concluyendo lo siguiente:

- En mérito al Programa 4 Control Vigilancia y Fiscalización de los acuíferos del Valle de Ica, Pampas de Villacuri y Lanchas, se constató que el pozo con código IRHS-11 se encuentra en estado utilizado y electrificado, el cual cuenta con tablero electrónico, un transformador eléctrico y un medidor de suministro por consumo de energía del pozo.
- El pozo con código IRHS-11 es de propiedad de Junta Administradora de Agua Potable Pampa de la Isla, el cual no cuenta con una licencia de uso de agua para realizar la explotación y alumbramiento de las aguas subterráneas.

Por lo que se recomendó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de La Isla por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

2.2. Con la Carta N° 440-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA de fecha 11.03.2015, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de La Isla la realización de



una verificación técnica para el día 28.04.2015, la misma que se realizó en la fecha indicada contando con la presencia de la tesorera de la referida Junta, y en la que se constató que el pozo con código IRHS-11 se encuentra en las coordenadas "UTM WGS-84 E 424966 N-8456437", el mismo que no cuenta con caudalímetro, sin embargo, cuenta con un motor y una bomba ambas sin marca, una tubería de descarga y una caseta de seguridad de material noble, asimismo, el referido pozo se encuentra sin funcionamiento desde el año 2013, porque se empezó abastecer por medio de las galerías filtrantes; teniedno en cuenta que no cuenta con licencia de uso de agua.

- 2.3. Mediante el Informe Técnico N° 046-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/NMGR de fecha 04.05.2015, la Administración Local de Agua Ica recogió los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada el 28.04.2015, y concluyó la existencia de la infracción realizada por la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de La Isla por usar el agua del pozo con código IRHS-11, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que recomendó que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de la referida Junta.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 2.4. La Administración Local de Agua Ica con la Notificación N° 139-2015-ANA.AAA CH.CH-ALA ICA de fecha 11.05.2015, recibida el 02.06.2018, comunicó a la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de La Isla el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por usar el agua del pozo con código IRHS-11, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; otorgándole un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.
- 2.5. En el Informe Técnico N° 021-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/SACM de fecha 13.01.2017, la Administración Local de Agua Ica, señaló lo siguiente:

- a) La infracción imputada a la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de La Isla, se encuentra debidamente acreditada.
- b) El pozo con código IRHS-11 se encuentra ubicado en el Sector Pampa de La Isla, distrito de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, por lo que se encuentra dentro de la zona de veda ratificada con la Resolución Jefatural N° 330-2011, por lo tanto, se calificaría como una infracción grave.

Por lo que recomendó que se le sancione a la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de la Isla con una multa de 5.10 UIT.

- 2.6. Mediante la Resolución Directoral N° 465-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 02.03.2017, notificada 14.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, resolvió sancionar a la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de La Isla, imponiéndole una multa de 5.10 UIT por usar el agua del pozo con código IRHS-11, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 2.7. Con el Ofico N° 3086-2018-ANA-OA-UEC de fecha 20.11.2018, la Sub Dirección de la Unidad de Ejecución Coactiva comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que en la Resolución Directoral N° 465-2017-ANA-AAA-CH.CH mediante la cual se sancionó a la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de La Isla; se verificó que el nombre correcto de la sancionada es: "Asociación de la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de la Isla, Santa Rosa, Manco Capac y Anexos", por lo que solicitó que se indique el nombre correcto de la sancionada.
- 2.8. Mediante el Oficio N° 2619-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 10.12.2018, el Director de la Autoridad



requisitos de validez de la Resolución Directoral N° 465-2017-ANA-AAA-CH.CH, toda vez que no se habría identificado debidamente al infractor.

2.9. Con el Memorandum N° 343-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 14.02.2019, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, solicitó a la Sub Dirección de la Unidad de Ejecución Coactiva que se acredite la personería jurídica y representación de la administrada de nombre "Asociación de la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de la Isla, Santa Rosa, Manco Capac y Anexos, Santa Rosa, Manco Capac y Anexos".

2.10. La Sub Dirección de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, mediante el Informe N° 073-2019-ANA-OA-UEC de fecha 21.02.2019, señaló que se verificó el contenido del acta de verificación técnica de campo de fecha 20.08.2018, así como el "Contrato de Suministro Eléctrico entre Eelectro Dunas S.A.A. y Asoc. JTA ADM POR PAMPA LA ISLA, STA ROSA, M CAPAC Y ANEXOS" el mismo que cuenta con RUC N° 20534618752; en el cual se advertiría la personería jurídica de la administrada; por lo que adjuntó al referido informe los documentos anteriormente señalados en el cual se consigna el nombre correcto de la administrada como: "Asociación de la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de la Isla, Santa Rosa, Manco Capac y Anexos".



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

3.2. La Resolución Directoral N° 465-2017-ANA-AAA-CH.CH fue notificada el 14.03.2017, conforme es de verse en el Acta de Notificación N° 1095-2017-ANA-AAACH.CH-UATD; en este sentido, y teniendo en cuenta que el numeral 211.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableció en dos (2) años el nuevo plazo para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos.

3.3. Por lo que, este Tribunal se encuentra dentro del plazo para realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 465-2017-ANA-AAA-CH.CH.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la facultad de nulidad de oficio de los actos administrativos

4.1. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley¹, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

¹ «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».



El numeral 213.2 del mismo artículo, señala que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y cuando se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Respecto al Principio de Verdad Material

- 4.2. El numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el principio de verdad material, según el cual dentro del procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Respecto al Principio de Causalidad

- 4.3. El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de causalidad que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva en infracción sancionable.
- 4.4. Sobre el particular, Moron Urbina² precisa que *“No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable; pues en el ámbito administrativo no se sanciona al investigador o colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la Administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias cuando la ley expresamente la ha previsto”*.
- 4.5. En este sentido, la Administración deberá establecer un nexo causal entre la conducta tipificada como infracción y el administrado que realiza de manera activa u omisiva, tal conducta, con el objeto de establecer la responsabilidad y la correspondiente sanción a imponer.

Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 465-2017-ANA-AAA-CH.CH

- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la Resolución Directoral N° 465-2017-ANA-AAA-CH.CH, sancionó a la “Junta Administradora de Agua Potable Pampa de La Isla”, imponiéndole una multa de 5.10 por usar el agua del pozo con código IRHS-11, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.



- 4.7. Posteriormente, la Sub Dirección de la Unidad de Ejecución Coactiva mediante el Oficio N° 3086-2018-ANA-OA-UEC de fecha 20.11.2018, comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que en la Resolución Directoral N° 465-2017-ANA-AAA-CH.CH se consignó como sancionada a la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de La Isla; sin embargo de la verificación realizada en la ficha de la SUNAT se constató que el nombre correcto de la sancionada es: Asociación de la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de la Isla, Santa Rosa, Manco Capac y Anexos, por lo que no se habría identificado correctamente a la sancionada.
- 4.8. De la revisión del expediente se advierte que en fecha 28.04.2015, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de La Isla la realización de una verificación técnica de campo al pozo con código IRHS-11 ubicado en el distrito San José de Los



² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709-710.

Molinos, provincia y departamento de Ica; la misma que se realizó conforme se advierte en el acta de verificación técnica de campo que obra a folios (7) del presente expediente, en el cual se consignó el nombre de la administrada como: "Asociación de la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de la Isla, Santa Rosa, Manco Capac y Anexos".

- 4.9. Asimismo, a folios (9) del presente expediente, obra el "Contrato de Suministro Eléctrico entre Eelectro Dunas S.A.A. y Asoc. JTA ADM POR PAMPA LA ISLA, STA ROSA, M CAPAC Y ANEXOS" de fecha 03.09.2012, el mismo que se encuentra suscrito por la "Asociación de la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de la Isla, Santa Rosa, Manco Capac y Anexos".

Cabe precisar que la verificación técnica de campo de fecha 28.04.2015, y el referido contrato anteriormente señalado, sirvieron de sustento para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la "Asociación de la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de la Isla, Santa Rosa, Manco Capac y Anexos".

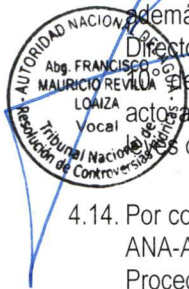
- 4.10. Sin embargo, con la Notificación N° 139-2015-ANA.AAA CH.CH-ALA ICA de fecha 11.05.2015, la Administración Local de Agua Ica inició un procedimiento contra la "Junta Administradora de Agua Potable Pampa de La Isla" y no contra la "Asociación de la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de la Isla, Santa Rosa, Manco Capac y Anexos".



- 4.11. De lo señalado, se puede determinar que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha consignó erróneamente el nombre de la sancionada como Junta Administradora de Agua Potable Pampa de La Isla, siendo el nombre correcto Asociación de la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de la Isla, Santa Rosa, Manco Capac y Anexos de acuerdo a la ficha de la SUNAT que señaló la Sub Dirección de la Unidad de Ejecución Coactiva en el Oficio N° 3086-2018-ANA-OA-UEC.

- 4.12. En este sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no identificó correctamente a la administrada que realizó la infracción de usar el agua del pozo con código IRHS-11 sin el correspondiente derecho de uso otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, debido a que consignó erróneamente el nombre de la infractora, ocasionando con ello que no se pueda realizar la ejecución coactiva de la multa aplicada a la administrada equivalente a 5.10 UIT, contraviéndose el Principio de Verdad Material y el Principio de Causalidad.

- 4.13. Por lo tanto, al haberse vulnerado el Principio de Verdad Material y el Principio de Causalidad, y además apreciando la afectación del interés público; este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 465-2017-ANA-AAA-CH.CH, incurre en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual constituye vicio del acto administrativo, que causa nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



- 4.14. Por consiguiente, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 465-2017-ANA-AAA-CH.CH; y al amparo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes, para ello; en este sentido, al advertir que el error se consignó desde el inicio del procedimiento hasta la emisión de la resolución directoral, este Tribunal determina que corresponde declarar concluido el procedimiento y disponer su archivo correspondiente.

- 4.15. No obstante, y sin perjuicio de lo expuesto, al haberse declarado la conclusión y el archivo del procedimiento, este Tribunal dispone que la Administración Local de Agua Ica, en su calidad de órgano instructor evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la "Asociación de la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de la Isla, Santa Rosa, Manco Capac y Anexos", o en su defecto que se realice las actuaciones preliminares de acción de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar la conservación y protección de los



recursos hídricos, a fin de determinar si en la actualidad la Asociación de la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de la Isla, Santa Rosa, Manco Capac y Anexos, sigue usando el agua del pozo con código IRHS-11, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 364-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.03.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:


- 1°.- Declarar **NULA DE OFICIO** la Resolución Directoral N° 465-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento, y disponer su **ARCHIVO** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Ica en su calidad de órgano instructor evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la "Asociación de la Junta Administradora de Agua Potable Pampa de la Isla, Santa Rosa, Manco Capac y Anexos", o en su defecto que se realice las actuaciones preliminares de acción de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar la conservación y protección de los recursos hídricos, conforme a lo señalado en el numeral 4.15 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL